

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

CP035 – 2020

Radicación No. 56709

(Aprobado acta No. 44)

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, la Sala procede a rendir el concepto que en derecho corresponde en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Enrique Rafael Noguera Ramírez, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Verbal No. 1461 del 12 de septiembre de 2019,¹ el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Enrique Rafael Noguera Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.072, «requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos».
2. El mencionado fue capturado² el 19 de septiembre de 2019, por miembros de Policía Judicial SIU-DIJIN en la ciudad de Santa Marta, atendiendo la orden de captura con fines de

extradición proferida en su contra por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 17 de septiembre de 2019,³ en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

3. Con la Nota Verbal No. 1891 del 15 de noviembre de 2019,⁴ la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición y adjuntó los siguientes documentos, debidamente traducidos al idioma español:

3.1. Copia de la acusación formal 19CR00328-GW-5 dictada el 30 de mayo de 2019, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

3.2. Copia de la orden de aprehensión de la misma fecha, emitida por la citada autoridad judicial.⁶

3.3. Declaraciones de apoyo a la solicitud rendidas bajo juramento por Kevin Novick,⁷ Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) y por la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, Chelsea Norell ⁸.

3.4. La reproducción de las normas aplicables al caso.⁹

3.5. Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del requerido Enrique Rafael Noguera Ramírez.¹⁰

3.6. Certificados relacionados con la legalización y autenticidad de tales documentos:

i) Expedido por Thomas N. Burrows, en el cual hace constar que las declaraciones juramentadas, en apoyo de la solicitud de extradición formal, son copias «fieles» de documentos que se conservan en los archivos oficiales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en Washington D.C.¹¹

ii) Expedido por William P. Barr, Procurador de los Estados Unidos, en el cual hace constar

que Thomas N. Burrows desempeña el cargo de Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y, además, estaba debidamente comisionado y calificado.¹²

iii) Expedido por Michael R. Pompeo, Secretario de Estado de los Estados Unidos, en el cual hace constar que al anterior documento «se le ha fijado el sello del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y que dicho sello merece plena fe y crédito».¹³ y
14

Trámite surtido ante las autoridades colombianas

4. La Cancillería, mediante oficio DIAJI No. 2999 del 18 de noviembre de 2019, remitió copia de la Nota Verbal No. 1891 del 15 de noviembre de 2019 y sus anexos, a la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que a su vez hizo llegar la referida documentación a esta Corporación, mediante Oficio OFI-19-0035451-DAI-1100 del 22 de noviembre de 2019.¹⁵

5. El 2 de diciembre de 2019¹⁶, la Sala asumió el conocimiento de la petición, se requirió a Enrique Rafael Noguera Ramírez para la designación de apoderado que le asista en este trámite y se dispuso que, cumplido lo anterior, se corriera el traslado a las partes, previsto en el inciso 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, por el término de diez días para las solicitudes probatorias.

6. En curso del traslado en comento, el requerido expresó que era su voluntad no solicitar pruebas y acogerse al trámite de extradición simplificada, previsto en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011,¹⁷ petición que fue coadyuvada por su defensor de confianza¹⁸.

7. En auto del 6 de diciembre de 2019, se reconoció personería jurídica al abogado para obrar en el trámite. Asimismo, se dispuso informar de lo anterior al Ministerio Público y oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe si Enrique Rafael Noguera

Ramírez ha sido investigado o se adelanta en su contra proceso penal, así como a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN para que, consultado el Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales del Sistema de Información Operativo -SIOPER de la Policía Nacional, precise si tiene registros de antecedentes penales.

Igualmente, se solicitó al Alto Comisionado para la Paz precisar si el requerido fue relacionado como integrante de las FARC-EP en el listado suministrado por su representante al Gobierno Nacional y a la Secretaría General y Judicial de la J.E.P. para que informe si Noguera Ramírez ha manifestado interés en someterse a esa jurisdicción especial y, de ser así, qué pronunciamientos se han proferido sobre ello.

8. Al respecto, el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal coadyuvó la solicitud de extradición simplificada. Allegó la respectiva acta de verificación de garantías fundamentales¹⁹ y, tras precisar que comisionó la práctica de la entrevista al requerido en su lugar de reclusión, concluyó, a partir de ésta²⁰, que la manifestación de someterse al trámite especial de la extradición simplificada se realizó de manera libre, consciente y voluntaria, sin apremio o vicio del consentimiento.

El referido funcionario evaluó positivamente el cumplimiento de las exigencias formales de la solicitud de extradición y señaló que, en caso de emitirse concepto favorable, es preciso incluir exhortaciones al Gobierno Nacional para que se advierta al Estado requirente sobre la procedencia del juzgamiento «únicamente por la conducta que origina la extradición», así como de la restricción para someterlo «a pena de muerte, desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación», y el deber de respetarle todas las garantías debidas a su condición de procesado, en observancia de los artículos pertinentes de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²¹

CONSIDERACIONES

1. Sobre la extradición simplificada

El artículo 70 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 contempla la figura de la extradición simplificada, según la cual, la persona reclamada, con la aquiescencia de su defensor y del Ministerio Público, puede solicitar que se emita, de plano, el concepto asignado a la Corte.

En el caso sub examine, la Sala encuentra reunidas las exigencias establecidas en dicha norma para proceder a evaluar la petición de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos respecto de Enrique Rafael Noguera Ramírez, sin agotar las fases de solicitud probatoria, decreto, práctica y alegatos; al constatar que, para la terminación anticipada del trámite, concurre la voluntad y aceptación de todos los intervinientes.

2. Aspectos generales sobre la extradición

La [Constitución Política](#), en materia de extradición, estableció un sistema estricto de fuentes formales y materiales en el cual, los tratados públicos se aplican de forma «principal y preferencial» y la Ley rige de manera «subsidiaria o supletoria».22

Sin embargo, el artículo 35 de la Constitución también enuncia un conjunto de limitaciones al respecto,23 relacionadas con la observancia del principio de doble incriminación, la connotación de los delitos por los cuales se solicita la extradición, y la inclusión de su ejecución en un concreto lapso.

Esas disposiciones, sumadas a las reglas contenidas en la ley, conforman el marco normativo del trámite y análisis de la solicitud, ofrecimiento y concesión de la extradición.

Los supuestos anunciados, al ser de origen constitucional, por mandato expreso del artículo 4º de la Carta Política, tienen como destinatarios a todas las autoridades nacionales.

En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está en el deber de verificar, de forma preliminar, el acatamiento de lo previsto en el mencionado artículo constitucional y, una vez finalizada esa labor, realizar el análisis formal de la petición. Como es obvio, no podrá emitir un concepto favorable si advierte que la solicitud puesta a su consideración desconoce las señaladas limitaciones constitucionales.

Ese entendimiento, además de ser concordante con el valor y supremacía de la [Constitución Política](#) frente a cualquier otra norma jurídica, se apoya en el mandato irrestricto dirigido a esta Corte, en su condición de órgano límite de la jurisdicción ordinaria, y derivado de los fines esenciales del Estado social de derecho, -arts. 1 y 2 de la CP-y de la autonomía de la función judicial -art. 230 ibídem-, de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de todas las personas.

3. Las previsiones constitucionales sobre la materia y la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos

El artículo 35 de la [Constitución Política](#) señala que i) «la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana» y ii) «no procederá por delitos políticos» o cuando «se trate de hechos cometidos con anterioridad» al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

Igualmente, dispone el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo No. 01 de 2017 que no procederá la extradición para respecto de hechos o conductas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz, garantía que ampara a todos los integrantes de las FARC-EP, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, que se sometan a ella.

3.1. Como se verá en el acápite referente a la doble incriminación, las conductas por las cuales se solicita en extradición a Enrique Rafael Noguera Ramírez son consideradas

también delito en Colombia.

En cuanto a la determinación del lugar de ocurrencia de los ilícitos que motivan la solicitud de extradición, en los anexos se afirma que el requerido pertenece a una organización de tráfico de narcóticos encargada de transportar cocaína por aeronaves desde Colombia hacia México, siendo Estados Unidos el destino final.

De conformidad con lo anterior, a la luz de la teoría mixta o de la ubicuidad,²⁴ empleada por la jurisprudencia y la doctrina para determinar el factor territorial en los casos de delitos transnacionales, el concierto para delinquir con fines de narcotráfico y el tráfico de estupefacientes, conductas imputadas al requerido, se entienden ejecutadas también en el territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometidas en el extranjero.

3.2. Por otro lado, según los numerales 1° y 10° del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, esos delitos no se consideran políticos o políticamente motivados.

3.3. Asimismo, revisada la documentación aportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se constata que la ejecución de los eventos materia de juzgamiento inició aproximadamente desde el 5 de noviembre de 2017 y de manera continua hasta el 30 de mayo de 2019, o alrededor de esa fecha, según la acusación formal,²⁵ esto es, con posterioridad al inicio de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997.

3.4. Por último, en cuanto a la prohibición de conceder la extradición a los integrantes del grupo subversivo de las FARC-EP, previsto en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, en la actuación no se tiene conocimiento y no existe evidencia de que se configure esta circunstancia, como para que por tal causa no haya lugar a la entrega del reclamado²⁶.

3.5. En resumen, se observa que el pedido de extradición no contraviene las limitaciones

contenidas en el artículo 35 de la Constitución Política y, por esa razón, la Sala procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos convencionales o legales, según el caso.

4. Verificación del cumplimiento de los requisitos convencionales o legales de la solicitud de extradición

El Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que «se encuentran vigentes para las Partes», la Convención de Naciones Unidas «contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988», así como la Convención de las Naciones Unidas «contra la delincuencia organizada transnacional» adoptada en Nueva York el 27 de noviembre de 2000.

Esas convenciones habilitan la extradición entre las partes por los delitos atribuidos a Enrique Rafael Noguera Ramírez y, además, remiten a las condiciones previstas en los instrumentos internacionales aplicables o en la legislación del Estado requerido.²⁷

Dado que el tratado de extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, el 14 de septiembre de 1979, no es aplicable en el orden interno debido a la inconstitucionalidad de la Ley 27 de 1980, declarada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 12 de diciembre de 1986,²⁸ se procederá a evaluar la solicitud de conformidad con las pautas contenidas en los artículos 502 y 493 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 502 ejusdem establece que el concepto a cargo de esta Corte debe fundamentarse en aspectos relacionados con: i) la validez formal de la documentación presentada; ii) la acreditación de la plena identidad del solicitado; iii) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación; iv) la doble incriminación de la conducta imputada y v) el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

Adicionalmente, por virtud de lo indicado en el artículo 493, es preciso establecer que el delito o los delitos en los cuales se adecúan los hechos que motivan la extradición prevén una sanción no inferior a 4 años de prisión en su mínimo, pues a este requisito también se supedita su ofrecimiento u otorgamiento.

4.1. Validez formal de los documentos aportados

La normatividad procesal exige que la solicitud de extradición se haga por vía diplomática, o de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los siguientes documentos e información, en la forma establecida en la legislación del Estado requirente: (i) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; (ii) indicación de los actos que determinan la solicitud de extradición y señalamiento del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; (iii) inclusión de los datos que sirven para establecer la identidad plena de la persona reclamada; y (iv) la reproducción certificada de las disposiciones penales aplicables.²⁹

El artículo 251 del Código General del Proceso –inciso 2º– establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero por sus funcionarios, o con su intervención, deben presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, y que su firma debe ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticarán previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.³⁰

Esas exigencias formales están satisfechas como se evidenció en la reseña de los documentos anexos al pedido formal de extradición -Nota Verbal No. 1891 del 15 de noviembre de 2019-, revisada en el numeral 3 del acápite de antecedentes, los cuales fueron aportados en traducción al español y debidamente autenticados.

En las anotadas condiciones, la documentación que acompaña la solicitud de extradición, es

apta para ser considerada por la Corte en el estudio inherente al concepto.

4.2. Plena identidad de la persona reclamada

El Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la entrega del ciudadano colombiano Enrique Rafael Noguera Ramírez, nacido el 16 de julio de 1982, portador de la cédula de ciudadanía No. 84.451.072.

En el informe de laboratorio de dactiloscopia forense del 19 de septiembre de 2019,³¹ se indicó que «realizada la confrontación dactiloscópica de las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el numeral 3 (informe sobre consulta web), con las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el ítem 8.2, se establece que corresponden entre sí, por cuando coinciden en morfología, trayectoria de las crestas y ubicación de suficientes puntos característicos. Para realizar la gráfica de confrontación dactiloscópica se toma como referencia la impresión dactilar discriminada como 2. ÍNDICE e Índice Derecho respectivamente»; por lo cual, a partir de ese elemento probatorio puede concluirse que la persona detenida por las autoridades colombianas es la misma solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en extradición.

4.3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

Según lo establecido en el numeral 2º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, la decisión contentiva de los cargos elevados contra la persona reclamada en extradición debe asemejarse formal y sustancialmente con la acusación,³² es decir, con el acto introductorio a la fase del juicio, a través del cual el Estado inculpa a una persona determinada de violar la ley penal, a partir del señalamiento de los delitos así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dice ocurrió la ejecución de los mismos, con el propósito de ofrecerle la posibilidad de conocerlos y enfrentarlos.

Como se ha dicho con anterioridad, en contra del requerido en extradición existe la

acusación formal 19CR00328-GW, dictada el 30 de mayo de 2019.³³

Se evidencia que ese documento registra las siguientes similitudes con la acusación prevista en nuestro ordenamiento procesal penal: a) se trata de un pliego concreto de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio; b) una vez formulado, se inicia el juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito y c) en él se señalan de forma sucinta los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

En consecuencia, se tendrá por acreditada esta exigencia.

4.4. La doble incriminación de las conductas imputadas

Es necesario comprobar en este aspecto, que los comportamientos por los cuales se reclama la extradición sean también previstos como delito en Colombia, al igual que se señale para estos, en nuestra legislación, una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

4.4.1. La solicitud de extradición de Enrique Rafael Noguera Ramírez se fundamenta en la acusación formal 19CR00328-GW, dictada el 30 de mayo de 2019, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, la cual, acorde con los escritos anexos,³⁴ se apoya en los siguientes supuestos fácticos:

ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado expida la siguiente acusación^{4*}:

CARGO UNO

[S. 963, t. 21 del C EE UU]

A. OBJETIVO DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Desde una fecha desconocida y de manera continua hasta el 30 de mayo de 2019, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados [...] ENRIQUE RAFAEL NOGUERA RAMÍREZ, alias “Kike” (“E. NOGUERA”) [...], en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, concertaron y acordaron entre ellos distribuir con conocimiento e intencionalmente, por lo menos cinco kilogramos de una mezcla y sustancia, que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de drogas narcóticas de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959 (a), y 960 (a)(3), y (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...)

CARGO DOS

[S. 959(a), 960 (a)(3), (b)(1)(B)(ii), 963, T. 21, C EE UU]

El 5 de noviembre de 2017, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados [...] ENRIQUE RAFAEL NOGUERA RAMÍREZ, alias “Kike” (“E. NOGUERA”) [...], en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, con conocimiento e intencionalmente intentaron distribuir por lo menos cinco kilogramos, a saber, aproximadamente 515 kilogramos, de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

4.4.2. De acuerdo con los soportes, las imputaciones contenidas en la referida acusación están sustentadas en las siguientes disposiciones:

Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos

Delitos no sancionados con la pena de muerte

(a) En general. – A menos que la ley estipule explícitamente lo contrario, no se enjuiciará, juzgara ni castigará a una persona por un delito, que no sea punible con la pena de muerte, a menos que se presente la acusación formal o se instituya la querrela dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se cometió el delito.

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Hay cinco categorías establecidas de sustancias controladas, que se conocen como las categorías I, II, III, IV y V. Dichas categorías consisten inicialmente en las sustancias que figuran en esta sección.

(c) Categorías iniciales de Sustancias Controladas

Categoría II

(a) Salvo que se excluyan específicamente, o que se incluyan en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea que se hayan producido directa o indirectamente por la extracción de sustancias de origen vegetal, o de manera independiente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química: ...

(4) ... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros...

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Posesión, elaboración o distribución de sustancias controladas

(a) Elaboración o distribución para fines de importación ilícita

Se considera ilícito el que una persona elabore o distribuya una sustancia controlada de categoría I o II o flunitrazepam u otro producto químico indicado, con la intención, el conocimiento o causa probable para creer que dicha sustancia o producto químico se importará ilegalmente a los Estados Unidos o a las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Actos prohibidos

a. Actos ilícitos

Toda persona que-....:

(3) en contravención de la Sección 959 de este título, elabore, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada, ...

Será castigada según lo establece la subsección (b) de esta sección.

b. Sanciones

(1) En el caso de una infracción de la subsección (a) de esta sección, que implique-...; (B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de...;

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros...;

... la persona que cometa dicha infracción será condenada a un período de encarcelamiento que no será menor que ... ni mayor que cadena perpetua... una multa que no supere la multa máxima autorizada de conformidad con las disposiciones del Título 18, toda condena en virtud de este subpárrafo impondrá, ... un término de libertad supervisada de por lo menos 5 años, además, de dicho término de encarcelamiento.

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Tentativa de concierto y concierto para delinquir

Toda persona que intente cometer o se una en un concierto para cometer un delito definido en este subcapítulo, estará sujeta a las mismas sanciones que las que se indiquen para el delito cuya comisión fue el propósito de la tentativa del concierto o del concierto para delinquir.

4.4.3. En la legislación colombiana, tales conductas constituyen los delitos de «concierto para delinquir agravado» y «tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado», tipificados en los artículos 340, inciso 2°, 37636 y 384, numeral 3°, del Código Penal, respectivamente, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 340.

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, ... la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos

legales mensuales vigentes -Resalta la Sala-

(...)

Artículo 376.

El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.- Resalta la Sala-.

Artículo 384. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona; o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola. -Resalta la Sala-

4.4.4. De lo anterior se concluye que los comportamientos desplegados por Enrique Rafael Noguera Ramírez configuran delitos tanto en Colombia como en ese país, y, además, en ambos sistemas normativos el Legislador dispuso una pena mínima de privación de la libertad en monto superior a los 4 años. Se cumple así este presupuesto.

5. Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición

Además de lo establecido en los artículos 502 y 493 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de algunas circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud, relacionadas con la inobservancia del principio de non bis in ídem³⁷ y la pérdida de vigencia de la acción penal o la sanción que dio lugar al pedido de extradición.³⁸

Ninguno de estos motivos concurre en el caso en estudio.

La Sala, mediante auto del 6 de diciembre de 2019,³⁹ dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que consultaran en sus bases de datos si obran registros de alguna investigación seguida contra Enrique Rafael Noguera Ramírez. La primera entidad informó, por medio de las Delegadas para las Finanzas Criminales,⁴⁰ contra la Criminalidad Organizada⁴¹ y para la Seguridad Ciudadana,⁴² que frente al reclamado no hay registro de investigaciones o juzgamientos que actualmente se adelanten en su contra, al igual que la segunda entidad requerida.⁴³

Adicionalmente, el solicitado ni su abogado han hecho manifestación alguna al respecto, de donde fundadamente se infiere que ello no ha acaecido.

Por otra parte, los hechos tuvieron lugar aproximadamente desde el 5 de noviembre de 2017 y de manera continua hasta el 30 de mayo de 2019, mientras que en esta última fecha se profirió la acusación formal, por lo cual, con evidencia, no ha transcurrido ni siquiera el término mínimo señalado en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal para la cesación de la facultad del Estado en la investigación de esos delitos y juzgamiento del responsable.

6. Sobre la notificación de la cláusula de extinción del derecho de dominio contenida en la acusación formal.

Se aclara que la notificación referente a la cláusula de extinción del derecho de dominio incorporada en la acusación formal 19CR00328-GW, dictada el 30 de mayo de 2019, no puede ser entendida, en estricto sentido, como un cargo, debido a que no comporta imputación alguna, sino el anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad acarrea respecto de los bienes involucrados en los delitos, por cuya comisión se acusa al requerido, razón por la cual, dicho tema es ajeno a la solicitud de extradición, en concordancia, no se encuentra comprendido dentro de los aspectos a analizar en el concepto a emitir por parte de la Sala.

7. Conclusión

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Enrique Rafael Noguera Ramírez, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

8. Sobre los condicionamientos

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega al respeto, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar

la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Por otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la

extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite.

9. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Enrique Rafael Noguera Ramírez, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos contenidos en la acusación formal 19CR00328-GW, dictada el 30 de mayo de 2019, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al representante del Ministerio Público y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia para los trámites subsiguientes señalados en la ley.

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Magistrado

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Folios 2 a 6 de la carpeta del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2 Folios 9 a 12, ibídem.
- 3 Folios 7 y 8, ibídem.
- 4 Folio 24 a 32, ibídem.
- 5 Folio 193 a 213, ibídem.
- 6 Folio 242, ibídem.
- 7 Folios 254 a 276, ibídem.
- 8 Folios 171 a 179, ibídem.

- 9 Folios 184 a 191, ibídem.
- 10 Folio 296, ibídem.
- 11 Folio 170, ibídem.
- 12 Folio 169, ibídem.
- 13 Folio 36, ibídem.
- 14 Erika Salamanca, Cónsul General de Colombia en Washington D. C., cuyo cargo y funciones avala el Ministerio de Relaciones Exteriores, certificó, a folio 34, la autenticidad de la firma de la Funcionaria Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado, Sonya N. Johnson, estampada en el referido documento.
- 15 Folio 1, cuaderno de la Corte.
- 16 Folio 5, ib.
- 17 Folio 7 y 8, Cuaderno de la Corte.
- 18 Folio 6, ibídem.
- 19 Folios 29 a 31, ibídem.
- 20 Folio 28, ibídem.
- 21 Folios 27 y 28, ibídem.
- 22Cfr. Sentencias C-1106 de 2000; C-740 de 2000 y C-780 de 2004.
- 23 Cfr. Sentencia C-740 de 2000 y C-780 de 2004.

24 «(i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado». Cfr. CSJ CP, 30 enero 2013, rad. 40275, entre otras.

25 Folio 193, Carpeta del Ministerio de Justicia y del Derecho.

26 Folios 22 a 24, Cuaderno de la Corte.

27 Esta última previsión está consignada en los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Convención de 1988.

28 Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLXXXVII-2 n.º 2426, pág. 580-604

29 Artículo 495 de la ley 906 de 2004.

30 Esta regulación legal resulta aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

31 Folios 13 y 14, Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

32 Regulada en los artículos 336 y 337 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

33 Folios 193 a 213, Carpeta del Ministerio de Justicia y del Derecho.

34 Folio 183 y siguientes, Carpeta del Ministerio de Justicia y del Derecho.

35 Modificado por las Leyes 733 de 2002, 890 de 2004, 1121 de 2006 y 1762 de 2015.

36 Modificado por las Leyes 1453 de 2011 y 1787 de 2016.

37 Cfr. CSJ CP 30 may 2014, rad. 42951, CP068-2014; CP 12 nov 2014, rad. 42711, CP188-2014 y 11 feb 2015, rad. 44786, CP012-2015, entre otras.

38 En la providencia CSJ, AP, 10 junio 2015, rad. 44912, referida al trámite de una solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos, la Sala advirtió que «si la pretensión del abogado apunta a acreditar el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, es claro que su eventual constatación no es un tema que demande la práctica de prueba alguna y, de ser el caso, tendría que ser objeto de pronunciamiento en el respectivo concepto de fondo».

39 Folios 12 a 14, Cuaderno de la Corte.

40 Folios 38 a 41, ibídem.

41 Folio 34, ibídem.

42 Folio 36, ibídem.

43 Folio 32, ibídem.